



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del derecho

ACCIONANTE: Apolonio Escobar Sarmiento

ACCIONADA: Administradora Colombiana de Pensiones

RADICACIÓN: 15001-33-33-1707-2013-00187-00

ASUNTO: Obedecer y Cumplir.

Revisadas las presentes diligencias, el juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en Providencia de 13 de julio de 2016 (folio.185-195), por medio de la cual ordena MODIFICAR el fallo proferida el 16 de enero de 2015 (fl.157-166V).

De otro lado, y en relación con la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante de 16 de agosto 2016, visible a folio 203, requiere tres paquetes de fotocopias de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, con destino a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", al Ministerio Público y la del demandante con constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo. De igual manera, autoriza a la señora JULIANA MARÍA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.625.425 de Tunja para su retiro, (folio 203), el Despacho accederá a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P y previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2015, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de las constancias de notificación y ejecutoria el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015),

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, en proveído de 13 de julio de 2016 (folios 185-195V).
2. Por secretaría, liquídense las costas y las agencias en derecho, de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 366 del C.G.P.
3. Previo pago de arancel judicial, por secretaría expídanse, a costa de la parte actora tres paquetes de copias de la sentencia de primera instancia, junto con las constancias de notificación y ejecutoria de las mismas, con destino a la demandada "COLPENSIONES". Ministerio Público y al demandante.
4. Se autoriza la entrega de lo solicitado a la señora JULIANA MARÍA MARTÍNEZ GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.049.625.425 de Tunja.


EDITH NATALIA BULTRAGO CARO
JUEZ

lcerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁷ de hoy <u>26 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Dina Torres Medina.

DEMANDADA: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 150013333003**2014-00010-00**

ASUNTO: Obedecer decisión del superior – Ordena efectuar liquidación de costas

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 19 de julio de 2016, por medio de la cual confirmó la Sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo 2015 (fls 491-503V), que negó las pretensiones de la demanda.

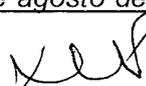
Por Secretaría liquídense las costas, de conformidad con lo ordenado en el ordinal octavo (8) del artículo 365 del C.G.P.

Por otro lado, a folio 559 el apoderado general del Departamento de Boyacá concedió poder amplio y suficiente al abogado Santiago Ernesto Gamba Gamba, identificado con cedula de ciudadanía No9.399.300 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 231.944 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del proceso de la referencia, contando con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, por lo que se reconoce personería jurídica en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ccerezo

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>115</u> de hoy <u>26 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dora Emilce González Quiroga y Otros

DEMANDADOS: Departamento de Boyacá

RADICACIÓN: 1500133330032014-00120-00

ASUNTO: Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente, se encuentra que a folio 334, la Secretaria del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en el numeral tercero del fallo de primera instancia, proferido en Audiencia Inicial de 21 de octubre de los corrientes (fls. 284-287). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Cc:rezo

<p>JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>48</u>, de hoy <u>17 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACCIONANTE: Marco Antonio Sandoval Bustos

ACCIONADA: Caja de Sueldo de la Policía Nacional – CASUR-

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2014-00182-00

ASUNTO: Copias.

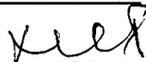
Frente a la solicitud con fecha de radicación 2 de agosto de 2016 (fl 76) el apoderado del señor Marco Antonio Sandoval Bustos, solicitó primera copia que preste mérito ejecutivo del auto que aprueba conciliación de fecha 3 de agosto de 2016 y certificación donde se reconoce como apoderado al abogado MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ, de igual manera, autoriza al señor Carlos Fredy Beltrán Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No 1.013.617.843 para su retiro, (folio 76), el Despacho teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º artículo 114 del C.G.P., dispone que se expidan a costa del solicitante las copias que se pretenden utilizar como título ejecutivo del auto de fecha 3 de agosto de 2015 visto a folios 69-74V, junto con la constancia de su ejecutoria previa Verificación por parte de la Secretaría del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte, por página autenticada de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo (PSAA-16-10458 de 12 de febrero de 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015); para el caso de la constancia de ejecutoria y el pago de la certificación por valor de \$ 6.000 pesos m/cte, para cada una (Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero 2016), los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00- 00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61) de 23 de noviembre de 2015).

Finalmente, se reconoce personería al abogado. Mauricio Ortiz Santacruz, con Tarjeta Profesional N° 158718 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial del Señor Marco Antonio Sandoval Bustos, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder visible a folio 1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ccerezo

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>43</u> de hoy <u>26 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria</p>
--



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

Convocante: JOSE ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO y ELENA LÓPEZ DE ROJAS.

Convocado: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA.

Radicación: 15001-33-33-003-2016-00067-00

Asunto: Aprueba acuerdo conciliatorio por ocupación permanente de inmueble.

CUESTION PREVIA

Revisado el expediente, se observa que la parte convocante reclama el pago indemnizatorio por ocupación permanente de un inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Santa María - Boyacá, por tanto, este Juzgado tiene competencia para conocer de la presente conciliación extrajudicial en tanto dicho municipio pertenece al circuito judicial administrativo de Tunja.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Estando agotado el trámite pertinente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el 27 de junio de 2016, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja (fls. 54 a 55).

II.- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

1. Pretensiones.

Mediante apoderado constituido para el efecto, los señores JOSE ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO y ELENA LÓPEZ DE ROJAS, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial Tunja (Reparto), con el objeto de convocar a conciliación al Municipio de Santa María, para llegar a un acuerdo en torno al reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por ocupación permanente de un inmueble propiedad de los convocantes.

2. Hechos.

Señaló el apoderado de la parte convocante, que los señores JOSE ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO y ELENA LÓPEZ DE ROJAS, son propietarios de un inmueble urbano ubicado en el municipio de Santa María, identificado con el número catastral 01-00-0016-0042-000 y No. de Matrícula Inmobiliaria 078-811.

Sostuvo que el Municipio de Santa María en el año 2015 construyó un parque sobre una franja de terreno que incluyó el inmueble propiedad de los convocantes, sin que hubiera adquirido la propiedad de aquel, por lo que ocupó de manera permanente el predio mencionado.

Indicó que la señora Elena López de Rojas presentó solicitud escrita al Alcalde del Municipio, para que se suspendieran las obras, o en su defecto que se le indemnizara por los perjuicios causados, pero no fue atendida en debida forma la solicitud, y el parque se terminó de construir en el mes de diciembre de 2015, desconociendo el derecho de propiedad de los convocantes, privándoles del derecho de usar y usufructuar el inmueble, ocasionándoles un detrimento patrimonial sin justa causa.

Finalmente, manifestó que los convocantes se han visto afectados emocionalmente por la pérdida de inmueble ocupado pues se trata de un bien que les dejó su padre y con el cual esperaban mejorar su situación económica al venderlo; asimismo, indicó que han incurrido en gastos de representación legal para reclamar ante el municipio de Santa María el pago del inmueble que estiman en sesenta millones de pesos.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 1º de abril de 2016 (fl. 23 y 24), y repartida a la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, Despacho que realizó la audiencia correspondiente los días 10 de mayo (fls. 27 y 27 vuelto), 13 de junio (fls. 33 y 33 vuelto), y 27 de junio de 2016 (fls. 54 a 55) vuelto), con la concurrencia de las partes, donde finalmente se llegó a un acuerdo conciliatorio.

IV.- ACUERDO CONCILIATORIO

El apoderado del Municipio de Santa María, expuso la propuesta de acuerdo conciliatorio, de conformidad con lo definido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

“(...) El Comité de Conciliación del Municipio de Santa María - Boyacá, avaló la conciliación realizada el día 13 de junio de los corrientes, adelantada ante esta Procuraduría. La propuesta conciliatoria es de doce millones de pesos (\$12.000.000), discriminados de la siguiente forma: Indemnización por ocupación del predio por valor de cinco millones de pesos (\$5.000.000), daño emergente y lucro cesante por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) y daño moral la suma de cuatro millones de pesos (\$4.000.000) para un total de doce millones de pesos (\$12.000.000). Respecto a la fecha de pago, se tiene que una vez avalada la presente conciliación en el control de legalidad que realice el Juez Administrativo, se le correrá traslado al convocante para que allegue solicitud con su respectiva cuenta de cobro para el pago de los dineros aquí señalados. Posteriormente y en un plazo no mayor de dos meses se procederá a realizar el pago total de la obligación aquí contraída.”
(fl. 54)

La propuesta realizada por la entidad convocada, fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte convocante, quien señaló: *“En mi calidad de apoderado de los convocantes manifiesto estar conforme con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y una vez se materialice el pago del acuerdo, los convocantes procederán a transferir el derecho de dominio respecto del inmueble objeto de acuerdo al municipio de Santa María. El precio del inmueble será el de cinco millones de pesos (\$5.000.000) lo cual constará en la escritura pública que al respecto se suscriba.”* (fls. 54 y 54 vuelto)

A su turno, la Procuradora 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes al Juzgado

Administrativo del circuito de Tunja (Reparto), para efectos de control de legalidad (fl. 60 vuelto).

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco Jurídico.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr el cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A a la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén las obligaciones económicas, en las elaboraciones jurisprudenciales sobre la materia, y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que no sean lesivas para el patrimonio público.

Adicionalmente, a las voces de los artículos 59 de la Ley 23 de 1991 y 2° del Decreto No. 2511 de 1998, así como del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentarios de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo – C.C.A.; no obstante, ante la derogatoria del C.C.A., por el artículo 309 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el alcance de éstas disposiciones en materia de conciliación prejudicial ha de entenderse respecto de los medios de control de que tratan los artículos 138, 140, y 141 del CPACA, esto es Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, y Controversias Contractuales, respectivamente.

Como consecuencia, para la aprobación del acuerdo conciliatorio se debe cumplir con los siguientes presupuestos:

- Que el asunto haya sido debatido en el Comité de Conciliación de la entidad, y

que sea propuesto por su representante legal o en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

- Que verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo medio de control no haya caducado.
- Que no sea violatorio de la ley y esté debidamente soportado en las pruebas arrojadas al expediente.
- Que no resulte lesivo para el patrimonio público, y finalmente,
- Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario, o ejecuciones de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, como lo estipuló el Parágrafo 1 del artículo 1 del Decreto 1716 de 2009.

2.- El caso concreto.

Se encuentra acreditado, que los señores JOSE ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO y ELENA LÓPEZ DE ROJAS, son titulares del derecho real de dominio de un bien inmueble lote de terreno ubicado en la zona urbana del municipio de Santa María, que les fue adjudicado en sucesión adelantada ante la Notaría Única de Tenza, a razón del 50% para cada uno, según consta en el certificado de tradición de dicho inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 078-811 del Círculo Registral de Garagoa (fl. 6 a 7).

También se probó que la convocante radicó el 29 de septiembre de 2015 un derecho de petición dirigido a la Alcaldía del Municipio de Santa María, con el cual solicitó que se le informara los números catastrales y de matrícula inmobiliaria de los predios donde la Administración venía construyendo un parque al ingreso del municipio, y los títulos mediante los cuales el municipio adquirió dicho inmueble (fl. 8), petición que fue resuelta por la Secretaria de Gobierno de Santa María el 4 de noviembre de 2015, indicando que los lotes de terreno donde se construía el parque biosaludable fueron transferidos por Interconexión Eléctrica SA a favor del municipio con área aproximada de 3.400 metros cuadrados (fl. 9).

Igualmente se aportó copia simple parcial de la Carta Catastral Urbana del Municipio de Santa María donde se encuentra la ubicación del predio 01-00-0016-0042-000 (fl. 10).

Finalmente, obra avalúo del predio propiedad de los convocantes, realizado por el Avaluador Luis Fernando Romero Roa, con RNA 05028517 de la Superintendencia de Industria y Comercio, y RNA 05-1575 de Corpolonjas de Colombia, el que arrojó como valor del predio objeto de la presente conciliación la suma de \$30.060.000,00 pesos (fls. 41 a 53)

La convocante inició el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, con el propósito de precaver un litigio judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, el que se surtió en debida forma llegando a un acuerdo conciliatorio que es precisamente el que se somete a control de legalidad, por lo que se procede a la verificación de los requisitos anotados.

a.- El Comité de Conciliación del Municipio de Santa María, en reunión realizada el 23 de junio de 2016 resolvió conciliar ante la Procuraduría, reconociendo el pago de la suma de \$12.000.000,00 de pesos discriminados así: por indemnización del predio la suma de \$5.000.000,00, por el daño emergente y el lucro cesante el valor de \$3.000.000,00, y por perjuicio moral a los convocantes el monto de \$3.000.000,00 (fl. 59).

Los anteriores parámetros definidos por el Comité de Conciliación de la entidad, corresponden con la propuesta planteada en la audiencia de conciliación, donde además quedó expuesto que el pago se realizaría luego de avalado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que los convocantes radiquen al Municipio la cuenta de cobro respectiva, y que una vez se surtiera el pago del monto acordado, los convocantes transferirán al Municipio el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la conciliación (fl. 54 a 55).

El concepto del Comité de Conciliación del Municipio de Chinavita fue aportado al trámite en original por parte del apoderado de esa entidad, a quien le fueron conferidas facultades expresas para conciliar (fl. 28), quien plasmó la propuesta en los términos allí indicados (fl. 54); de igual forma, el apoderado de la parte convocante, aceptó la propuesta formulada al considerar que está conforme con ella (fl. 54), quien también contó con la facultad expresa conferida por los convocantes para que conciliara extrajudicialmente (fl. 4 y 5), cumpliéndose así con este requisito.

b.- La materia que se estudia es conciliable de acuerdo con la Ley 1285 de 2009¹, pues lo solicitado en la conciliación busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de reparación directa, toda vez que lo solicitado se encamina al reconocimiento y pago de los perjuicios que el Municipio de Santa María causó a los convocantes, con ocasión de la construcción de un parque biosaludable que ocupó en forma permanente el predio propiedad de los convocantes, hecho sobre el cual no ha recaído el fenómeno de la caducidad, puesto que de acuerdo con lo dispuesto en el literal i del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, puede demandarse dentro de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento, aspecto sobre el cual si bien no se encuentra probado cuando se realizó la ocupación permanente del predio, se puede tener como fecha en la que tuvo conocimiento la parte convocante el día en que presentó petición al Municipio, esto es el 29 de septiembre de 2015 (fl. 8), luego, al momento de interponer la solicitud de conciliación prejudicial (1° de abril de 2016), solo habían transcurrido seis meses, por ende no ha caducado la oportunidad.

De otra parte, las sumas reclamadas hacen parte de derechos de origen no laboral que por su naturaleza pueden ser conciliables.

Conforme a lo expuesto, el acuerdo bajo examen versa sobre un conflicto de carácter particular de contenido económico que no afecta derechos irrenunciables, y se trata de un asunto que puede ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de reparación directa, el cual no ha caducado.

c.- Es pertinente también verificar la existencia del derecho reclamado, es decir, si a los convocantes les asiste el derecho al pago reclamado, sobre lo cual se tiene lo siguiente:

¹ "Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:
Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

Como se indicó, los convocantes demostraron la titularidad del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de conciliación, el mismo sobre el cual la entidad convocada reconoció en el comité de conciliación que fue sobre el que se construyó parte del parque biosaludable del municipio de Santa María, sin que la Administración hubiera adquirido la propiedad (fl. 36).

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se configura un detrimento en el patrimonio de los convocantes, dada la imposibilidad de ejercer su derecho real de dominio del inmueble de su propiedad donde fue construido el parque biosaludable del municipio de Santa María, lo que representa igualmente un enriquecimiento sin justa causa de parte del Municipio convocado, acciones que fluyen a la ocupación total y permanente del predio, con lo cual se causaron perjuicios a los titulares, tanto en el plano material como inmaterial.

El H. Consejo de Estado ha señalado en su jurisprudencia que la ocupación permanente de inmuebles por la ejecución de obras públicas, da lugar a indemnización para sus titulares. Así se planteó en la siguiente decisión, cuyos apartes relevantes se citan:

“Tratándose de la indemnización por el daño que causa el Estado a los particulares por la ocupación permanente de inmuebles de propiedad privada, para efecto de la ejecución de obras públicas, esta Corporación se ha remitido al artículo 58 de la Carta Política el que dispone:

“ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

(...)

***Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado.** En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (resaltado fuera de texto).*

Se ha recordado también que, atendiendo las previsiones del artículo 90 ibídem, siempre que se priva a los particulares de sus bienes por razones de interés general, procede la indemnización, la que se dispondrá sin consideración a las actuaciones de la administración. Señala la jurisprudencia:

“Esta corporación ha tenido oportunidad de definir la ocupación permanente o definitiva de bienes inmuebles en los siguientes términos: La ocupación permanente o definitiva por obras públicas es un hecho dañoso reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, como fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso

Administrativo^{2, 3}

Ahora bien, siendo innegable que hay lugar a que el Municipio convocado indemnice a los convocantes por la ocupación del inmueble de su propiedad, tal indemnización puede incluir todos los perjuicios que se les hubiere causado, siempre y cuando estén debidamente probados, luego como en el presente asunto se concilió además de la indemnización por el terreno, los conceptos de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, en principio se debieron probar todos estos perjuicios.

Aclara el Despacho que entre los perjuicios materiales se encuentra el daño emergente y el lucro cesante, por tanto, el valor adoptado como indemnización por la ocupación correspondería al daño emergente, es decir el inmueble perdido, aspecto que se encuentra debidamente probado, no así con los perjuicios por lucro cesante, pues no se probó que el predio estuviere generando algún tipo de ingreso económico para los convocantes, ni los morales, pues no se probó el sufrimiento o congoja de los propietarios por el hecho de la ocupación.

No obstante lo expuesto, advierte el Despacho que se encuentra acreditado con el avalúo aportado, que el inmueble fue avaluado en la suma de \$30.060.000,00 pesos, mientras que el monto total acordado solo fue de \$12.000.000 de pesos, suma que en conjunto solo representa el 39.92% del valor total del inmueble, por tanto, a pesar que no se probaron los perjuicios por lucro cesante y los morales, la suma conciliada en su totalidad, perfectamente tiene justificación en el valor del inmueble, lo que permite concluir que el monto acordado se encuentra plenamente justificado, y por ende puede ser considerado como el monto legal de la indemnización por la ocupación permanente del predio, máxime si dentro del acuerdo quedó contemplada la transferencia del derecho real de dominio al Municipio de Santa María.

d.- Asimismo, el acuerdo conciliatorio no es lesivo del patrimonio público, pues habría gran probabilidad de que fuera emitido un fallo de carácter condenatorio, por lo que la propuesta del comité de conciliación de la entidad, al ofrecer el pago de \$12.000.000,00 de pesos como indemnización a los convocantes por la ocupación del inmueble de su propiedad, suma que encuentra justificación en el avalúo del inmueble, máxime si dentro del acuerdo quedó contemplada la transferencia del derecho de dominio del inmueble al Municipio convocado, y el valor acordado solo representa el 39.92% del avalúo, lo que en conclusión, le resulta benéfico al ente territorial.

e.- Finalmente, el conflicto conciliado no versa sobre un asunto de carácter tributario, ni corresponde a una ejecución derivada de un contrato estatal de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, pues como se dijo anteriormente con el acuerdo se buscó precaver un litigio de carácter reparatorio, de conocimiento de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, se concluye, que la conciliación prejudicial materia de control de legalidad, cumple con todos los requisitos necesarios para su aprobación, por lo que así se dispondrá.

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, auto de 9 de febrero de 2011, radicado 2008-00301 (38271) C.P. Danilo Rojas Betancourth.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, providencia proferida el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), dentro del proceso radicado con el número 08001-23-33-000-2013-10290-01(51694), Consejera ponente Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio efectuado entre los señores JOSE ANTONIO LÓPEZ ARGÜELLO y ELENA LÓPEZ DE ROJAS, y el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA - Boyacá, el día 27 de junio de 2016, ante la Procuraduría 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00).

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación extrajudicial con constancia de ejecutoria a la parte convocante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Si la entidad convocada lo solicita, expídansele también copias auténticas de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>47</u> de hoy 26 de agosto de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Ximena Ortega Pinto Secretaria</p>
--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA.

DEMANDADO: HIDALGO BLANCO SANCHEZ.

RADICADO: 1500133330052015-0021400

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor HIDALGO BLANCO SANCHEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, quien a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, deberá comparecer al Despacho Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja a recibir notificación personal de la presente providencia, so pena de designarle curador *ad litem*.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, la clase de proceso y el número de radicado, el Despacho que lo requiere (Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja) y la fecha del auto a notificar.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establecen los incisos segundo y tercero del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir el listado se publicará por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario Boyacá Siete Días, El Tiempo y/o Radio Emisora Sol Estéreo Santana 96.6 FM. Dicha publicación será realizada por la parte interesada (municipio Santana).

Una vez surtida la publicación, la parte interesada allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado, o certificación de la misma si se hizo por radio, teniendo en cuenta lo exigido en la nueva normatividad.

Así mismo, la parte interesada remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere.

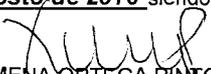
2. Notificar al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
3. Una vez notificada la parte demandada, se le correrá traslado de la demanda al igual que al Ministerio Público, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
4. Requerir a la entidad accionante, para que en el menor tiempo posible, aporte copias del Acta de Conciliación, de que trata el numeral 6 del artículo 19 y del artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

Se reconoce al Dr. Carlos Andrés Rondón González como apoderado del Municipio de Santana, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 69.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>41</u> de hoy <u>26 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN.

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BUENAVISTA.

DEMANDADO: NÉSTOR SALINAS SUÁREZ.

RADICADO: 1500133330032015-0004000

Mediante auto de 21 de enero de 2016 (fls. 20-21), el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja se abstuvo de avocar conocimiento en el proceso de la referencia y en su lugar dispuso remitirlo al juzgado de la suscrita, al considerar que carecía de competencia, en tratándose el *sub lite* de una acción de repetición, que fue conocida en primera instancia por este Despacho, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

Así las cosas, atendiendo el contenido del artículo citado, se avocará conocimiento en las presentes diligencias.

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se INADMITE la demanda, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Los defectos de que adolece radican en lo siguiente:

- No fue aportada constancia de pago efectuado al parecer el día 16 de diciembre de 2013 por valor de \$7.500.000 a la señora Hilda Flor Ortiz Sicacha, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, pese a que en el acápite de pruebas dice que se anexa, desconociendo con

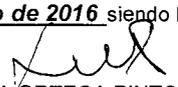
esta omisión, lo previsto en el inciso 3 del artículo 142 del CPACA, en concordancia con el numeral 5 del artículo 161 de la misma normatividad.

- No se indicó la dirección completa del demandado, señor Néstor Salinas Suárez, pues se limitó a indicar que la dirección donde el demandado puede recibir notificaciones es en el “*Perímetro Urbano*” de Buenavista”. (fl. 5).
- De las pruebas aportadas con el libelo introductorio, no se observa ningún documento que acredite que el demandado, ostentó la calidad de Alcalde Municipal de Buenavista, para la fecha de la condena impuesta objeto del *sub lite*.
- La entidad accionante no aportó copias del Acta de Conciliación, de que trata el numeral 6 del artículo 19 y del artículo 26 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUÑAGA CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. ⁴⁵ de hoy <u>26 de agosto de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
 XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria